



Talca, nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, los Tribunales Electorales Regionales son competentes para conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos.

2°) Que según lo preceptúa el artículo 95 de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el escrutinio general de la elección de Consejeros Regionales será practicado por el Tribunal Electoral Regional correspondiente, en conformidad a los Títulos IV y V de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

3°) Que con motivo de las Elecciones de Consejeros Regionales realizadas el 26 y 27 de octubre de 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, este Tribunal, se constituyó al tercer día siguiente a la fecha en que se verificó la respectiva votación, a fin de preparar el conocimiento del escrutinio general y de la calificación de dicho proceso, de resolver las reclamaciones y efectuar las rectificaciones a que hubiere lugar, sesionando diariamente hasta cumplir integralmente su cometido.

4°) Que en lo que respecta a la elección de **CONSEJEROS REGIONALES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN PROVINCIAL DE CURICÓ**, no se presentaron reclamaciones electorales previstas en los artículos 105 y 106 de la Ley N°18.700, ya citada, conforme a lo certificado a fojas 10 por la Secretaria Relatora de este Tribunal.



5°) Que el Tribunal, durante el proceso de formación del escrutinio general, efectuó la conciliación entre los resultados contenidos en las actas de mesas receptoras de sufragios y los resultados contenidos en los cuadros de los Colegios Escrutadores, ambos remitidos a este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley N°18.700 y al tenor de los principios rectores de materia electoral, como son los de legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad y certeza.

6°) Que habiéndose realizado lo precedentemente señalado y conforme lo ordenó la resolución de fojas 56, se agregó a los autos los cuadros completos y definitivos de escrutinio completados por este Tribunal respecto de la elección de **CONSEJEROS REGIONALES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN PROVINCIAL DE CURICÓ**, cuyo resultado es el siguiente:

<u>CANDIDATOS</u>	<u>PARTIDO</u>	<u>VOTACION</u>
C. TODAS Y TODOS POR CHILE		
PARTIDO COMUNISTA E IND.		
100. GABRIELA ANDREA VERGARA MEDEL	INDEPENDIENTES	6.281
TOTAL PARTIDO COMUNISTA E IND.		6.281
TOTAL LISTA C		6.281
F. PARTIDO SOCIAL CRISTIANO E IND.		
101. FRANCISCO AGUSTIN ALIAGA SOTO	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	2.076
102. FIDEL ESTEBAN POBLETE OSES	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	1.499
103. JORGE IVAN PEREZ ARRIGORRIAGA	INDEPENDIENTES	1.648
TOTAL LISTA F		5.223
I. CHILE VAMOS RN - IND.		
104. GABY FUENTES YAÑEZ	RENOVACION NACIONAL	5.204
105. ROBERTO GONZALEZ OLAVE	RENOVACION NACIONAL	2.803
106. JOHN VALDERRAMA VALDERRAMA	RENOVACION NACIONAL	1.285
107. ROBERTO RIVERA PINO	INDEPENDIENTES	4.389
108. DANIEL HERNANDEZ ACUÑA	INDEPENDIENTES	1.886
109. ISABEL MARGARITA GARCES URETA	INDEPENDIENTES	7.255
TOTAL LISTA I		22.822
L. TU REGION RADICAL		
110. JULIETA ANDREA MAUREIRA LAGOS	PARTIDO RADICAL DE CHILE	2.695
111. JORGE URIBE GHIGLIOTTO	PARTIDO RADICAL DE CHILE	647
112. ROMAN PAVEZ LOPEZ	INDEPENDIENTES	9.420
113. SANDRA FABIOLA HERRERA SEPULVEDA	INDEPENDIENTES	1.752
114. MARIA ANTONIETA ROJAS GONZALEZ	INDEPENDIENTES	859
115. PAULA ANGELICA SANCHEZ DIAZ	INDEPENDIENTES	1.999
TOTAL LISTA L		17.372
M. REGIONES VERDES LIBERALES		
116. MANUEL AMESTICA GAETE	FEDERACION REGIONALISTA VERD	4.238



117. MARISOL DEL CARMEN PEREZ SAAVEDRA	FEDERACION REGIONALISTA VERD	1.568
118. ALNAT NEFI GARATE SALAS	INDEPENDIENTES	1.369
119. LUIS ROJAS ZUÑIGA	INDEPENDIENTES	2.588
TOTAL LISTA M		9.763
N. LO MEJOR PARA CHILE		
PS E IND.		
120. CAROLINA ALARCON KLEINHEMPEL	PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE	4.791
121. ANTONIO NUÑEZ BINIMELIS	PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE	1.446
122. MARIA JOSE CERDA SALCEDO	INDEPENDIENTES	2.724
TOTAL PS E IND.		8.961
PPD E IND.		
123. PATRICIO VERGARA MORAGA	PARTIDO POR LA DEMOCRACIA	4.682
124. JUAN GABRIEL JORQUERA LOPEZ	PARTIDO POR LA DEMOCRACIA	910
TOTAL PPD E IND.		5.592
TOTAL LISTA N		14.553
Q. POR UN CHILE MEJOR		
125. ROBERTO GARCIA PARRA	PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO	8.192
126. BORIS ALEJANDRO TAPIA MARTINEZ	PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO	3.329
127. SONIA MATURANA MARTINEZ	PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO	3.799
128. PAULO RODRIGO DONOSO OSSES	PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO	6.142
TOTAL LISTA Q		21.462
R. CENTRO DEMOCRATICO		
DEMOCRATAS E IND.		
129. KARINA PAOLA VALENZUELA VEAS	PARTIDO DEMOCRATAS CHILE	3.733
130. PIA JAVIERA LILIAN ILEIN MUÑOZ RAMIREZ	INDEPENDIENTES	2.516
TOTAL DEMOCRATAS E IND.		6.249
AMARILLOS E IND.		
131. MARIA ANGELICA REYES BRAVO	INDEPENDIENTES	2.916
TOTAL AMARILLOS E IND.		2.916
TOTAL LISTA R		9.165
S. FRENTE AMPLIO		
FRENTE AMPLIO E IND.		
132. IGOR FERNANDO VILLARREAL GUAJARDO	FRENTE AMPLIO	6.950
133. CARLOS ESTEBAN BENAVENTE AVILA	INDEPENDIENTES	1.473
134. LUZMIRA ELIZABETH ALBORNOZ JIMENEZ	INDEPENDIENTES	1.985
135. LEONARDO ALBERTO CESPEDES CESPEDES	INDEPENDIENTES	875
136. ERIKA CECILIA JORQUERA FLORES	INDEPENDIENTES	874
137. DAMIAN MATIAS HERNANDEZ MORALES	INDEPENDIENTES	3.352
TOTAL FRENTE AMPLIO E IND.		15.509
TOTAL LISTA S		15.509
V. CHILE VAMOS UDI - IND.		
138. MIRTHA SEGURA OVALLE	UNION DEMOCRATA INDEPENDIENT	13.375
139. PABLO PALMA CERECERA	UNION DEMOCRATA INDEPENDIENT	2.052



140. JUAN PABLO ROMERO VALDES	UNION DEMOCRATA INDEPENDIENT	1.296
141. CRISTINA PUGA TAPIA	UNION DEMOCRATA INDEPENDIENT	1.210
142. IRENE ARAVENA CORTES	UNION DEMOCRATA INDEPENDIENT	1.163
143. JAIME CANALES GONZALEZ	UNION DEMOCRATA INDEPENDIENT	5.815
TOTAL LISTA V		24.911
W. CHILE VAMOS EVOPOLI - IND.		
144. SEBASTIAN CALDERON LETELIER	EVOLUCION POLITICA	1.955
145. ARTURO EUGENIO ROZAS-PEÑA PEÑA	EVOLUCION POLITICA	660
146. LUCAS TOMAS IGNACIO CHAVEZ MARTINEZ	EVOLUCION POLITICA	408
147. MATIAS SEBASTIAN AVENDAÑO RAGGI	INDEPENDIENTES	1.866
148. MACARENA ANDREA MUÑOZ CANCINO	INDEPENDIENTES	2.143
TOTAL LISTA W		7.032
Y. REPUBLICANOS E IND.		
149. DOMINIQUE SCHLACK SILVA	PARTIDO REPUBLICANO DE CHILE	7.414
150. SEGUNDO ANDRES HOJAS DEL VALLE	PARTIDO REPUBLICANO DE CHILE	6.912
151. NANCY DEL CARMEN PIZARRO SILVA	PARTIDO REPUBLICANO DE CHILE	2.152
152. JESSICA REBECA BELLENGER HERMOSILLA	PARTIDO REPUBLICANO DE CHILE	1.601
153. JOSE LUIS GOMEZ CABRERA	INDEPENDIENTES	3.347
TOTAL LISTA Y		21.426
VOTOS NULOS		32.240
VOTOS BLANCO		27.727
TOTAL CIRCUNSCRIPCION PROVINCIAL		235.486
TOTAL INSCRITOS		258.600

7°) Que la Resolución "O" N°151 de 27 de marzo de 2024, dictada por la Directora (S) del Servicio Electoral doña Elizabeth Cabrera Burgos, determinó el número de Consejeros Regionales a elegir por circunscripción provincial que, para el caso de la provincia de Curicó, indica seis candidatos a elegir.

8°) Que, para establecer los consejeros a elegir, deben aplicarse las reglas contenidas en los artículos 96, 97, 98 de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, las que arrojan el cociente electoral de 15.509, en las listas de candidatos a Consejeros Regionales por la Circunscripción Provincial de Curicó.

Además, para el caso de la Lista L. Tu Región Radical y la Lista Y. Republicanos e Independientes, el cociente electoral para sus pactos es de 9.420 y 18.079 respectivamente.



9°) Ahora bien, para el caso de la Lista I. CHILE VAMOS RENOVACIÓN NACIONAL E INDEPENDIENTES, integrada por militantes del Partido Político Renovación Nacional y, además, por independientes, atendida las votaciones individuales obtenidas por cada uno de sus integrantes conforme al escrutinio total completado por este Tribunal y la información entregada por el Servicio Electoral respecto a los resultados preliminares de dicha elección, resultó indispensable para este tribunal establecer la naturaleza que tiene dicha lista, lo que repercutirá en la determinación de los consejeros a elegir en esta elección.

A este respecto, a fojas 364, este tribunal decretó como medida para mejor resolver, oficiar a la Directora Regional del Servicio Electoral del Maule, a fin de que informase si respecto a la elección de Consejeros Regionales de la Circunscripción Provincial Curicó, la Lista I. CHILE VAMOS RN E INDEPENDIENTES formalizó y constituyó pacto electoral, indicando si existen o no sub pactos, acompañando todos los antecedentes escritos de la formalización aludida que se tuvieran al respecto, actuación que se cumplió a fojas 365, informando que la Lista “V” (sic) CHILE VAMOS RN E INDEPENDIENTES formalizó y constituyó Pacto Electoral y no así, Sub Pactos, acompañando formulario de formalización de pacto y sub pactos electorales, extendido en Santiago el 9 de abril de 2024, con timbre del Director del Servicio Electoral, donde figura compareciendo don Rodrigo Galilea Vial y doña Andrea Balladares Letelier, como presidente y secretaria del Partido Renovación Nacional, declarando el pacto electoral Chile Vamos Renovación Nacional e Independientes, sin declarar sub pactos, ni que en dicho documento compareciera ninguno de los candidatos independientes integrantes del aludido pacto electoral, individualizándolos con sus nombres ni con sus respectivas firmas que dieran cumplimiento al requisito de existencia de ese supuesto Pacto.

10°) En este contexto, es necesario señalar que el artículo 96 de la Ley N°19.175 dispone que: *“Se considerará que constituyen una lista los pactos electorales, los partidos que participen en la elección sin formar parte de un pacto electoral, y cada una de las candidaturas independientes que no formen*



parte de un pacto electoral". De la norma recién citada se desprende que existe una relación de género-especie entre lista y pacto electoral.

Por su parte, el inciso primero del artículo 86 de la misma ley dispone que: *"En las elecciones de consejeros regionales un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos"*.

A su vez, el inciso primero del artículo 85 de la ley en comento establece que: *"Las candidaturas a consejeros regionales podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes"* y el artículo 84, en su inciso final dispone en relación a la declaración de candidaturas: *En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se regirán por lo dispuesto en los artículos 3; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6; 7 en lo que fuere pertinente, y 8 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.*

De esta forma, respecto del artículo 4 de la Ley 18.700, en lo que se refiere a pacto electoral, la Ley 19.175, solo deja vigente sus dos últimos incisos que disponen: *El pacto electoral deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, hasta las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 7, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas.*

El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto o una asociación con candidaturas independientes no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral o una asociación con candidaturas independientes cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35, inciso primero, de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Servicio Electoral, mediante una declaración



suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas.

11°) Que de lo informado por el Servicio Electoral, especialmente de la documentación anexa a su reporte y del análisis de la normativa precedentemente citada, no se desprende que exista un pacto electoral formalmente constituido, toda vez que, a lo más, se puede observar una declaración unilateral de voluntad del Partido Renovación Nacional que no dice relación con la formalización de un pacto ni con otro partido político, ni con independientes, lo cual tiene importancia a la luz de lo dispuesto en el artículo 4° inciso 6° de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que exige para la formación de pactos electorales, la suscripción de instrumentos con características determinadas, lo que constituye su formalización. La solemnidad consistente en la suscripción del instrumento en que los interesados acuerdan la formación de un pacto, por lo que su ausencia permite concluir que no existe dicho pacto electoral. Para que éste tenga vida jurídica, de acuerdo a la norma legal se requiere una manifestación expresa de voluntad, que se debe manifestar con la individualización de los comparecientes a la formación del pacto, con sus respectivas firmas o rúbricas, sin que pueda aceptarse una manifestación tácita al respecto. El instrumento llamado “formalizan pacto y sub pactos electorales” de 9 de abril de 2024 no satisface aquellas exigencias legales y tampoco surte efectos en esta materia, la “...*firma en la declaración de la candidatura respectiva...*” sobre intención de formar un pacto electoral entre un partido político y candidatos independientes.

Que en este mismo sentido, respecto a la manifestación expresa de la voluntad para constituir pacto electoral, se ha manifestado el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones en sentencias Roles N°2204-2021 y 2205-2021 al concluir que: *Que de lo anteriormente indicado y de las normas transcritas se advierte que, si bien un solo partido político puede formar un pacto electoral con uno o más candidatos independientes, lo cierto es que para su ocurrencia, no basta sólo la declaración unilateral por parte del partido político en cuestión, en el que se exprese su intención de constituir un pacto electoral con uno o más candidatos independientes, toda vez que para que ello pueda surtir*



los efectos pretendidos por la ley, es menester que el candidato no militante manifieste su voluntad expresa en dicho sentido”.

12°) De esta forma, y al no cumplirse con las mínimas formalidades para constituir un pacto electoral, debe concluirse que estamos en presencia de una lista electoral integrada por militantes del Partido Político Renovación Nacional y por candidatos independientes, por lo que, en dicho contexto, para la determinación de los candidatos electos, no resulta procedente aplicar la norma del artículo 98 inciso 2° de la Ley N°19.175, sino que lo dispuesto en el artículo 96 inciso 2° que en lo pertinente dispone: *Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los consejeros que a la lista le corresponde elegir, se proclamarán elegidos los que hubieren obtenido las más altas mayorías individuales.*

Dicho razonamiento resulta, además, en concordancia al sentido de lo regulado en el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución Política de la República, al crear un sistema político electoral público que garantiza la plena igualdad entre los candidatos independientes y los miembros de los partidos políticos en el proceso eleccionario respectivo.

13°) Que, de esta forma, a la Lista I. Chile Vamos RN e Independientes le corresponde elegir un consejero, cargo que recae en doña Isabel Margarita Garcés Ureta; a la Lista L. Tu Región Radical le corresponde elegir un consejero, cargo que recae en don Román Pavéz López; A la Lista Q. Por un Chile Mejor, le corresponde elegir un consejero, cargo que recae en don Roberto García Parra; a la Lista S. Frente Amplio, le corresponde elegir un consejero, cargo que recae en don Igor Fernando Villarreal Guajardo; a la Lista V. Chile Vamos UDI e Independientes, le corresponde elegir un consejero, cargo que recae en doña Mirtha Segura Ovalle; y a la Lista Y. Republicanos e Independientes le corresponde elegir un consejero, cargo que recae en doña Dominique Schlack Silva.

Que en razón de lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, artículos 94 y siguientes de la Ley N°19.175 Orgánica sobre Gobierno y Administración Regional, Título IV y



V de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y numerales 44 y siguientes del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales publicado el 19 de agosto de 2022, **SE DECLARA:**

I.-Que es VÁLIDA la elección de Consejeros Regionales por la Circunscripción Provincial de Curicó realizada el 26 y 27 de octubre de 2024.

II.- Que han sido electos **CONSEJEROS REGIONALES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN PROVINCIAL DE CURICÓ**, doña Isabel Margarita Garcés Ureta, don Román Pavéz López, don Roberto García Parra, don Igor Fernando Villarreal Guajardo, doña Mirtha Segura Ovalle y doña Dominique Schlack Silva, mandato que durará cuatro años, el que se computará desde la instalación del Consejo Regional, fijado para el día 6 de enero de 2025.

Téngase por concluido el conocimiento y formación del escrutinio general y la calificación de esta elección y procédase a extender, en su oportunidad, la correspondiente acta de proclamación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley N°19.175 y en su oportunidad archívese.

Rol N°172-2024

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Carlos Enrique Carrillo González y los Abogados Miembros Sres. Gastón Francisco Pinochet Donoso y Luis Fernando Passero Rodríguez. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 172-2024.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 09 de diciembre de 2024.





7A734F2D-E9C1-4192-8450-089F79BC6DF2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.